CONTROL DE TERMINOS: Se notificó al demandado por el canal digital al correo electronico ramonedo@hotmail.com por el emisor cindi.gomez282@aecsa.co (notificacionesprometeo@aecsa.co), por la empresa Servientrega en el servicio @-entrega, el cual arrojó certificación donde se evidencia que se remitió con número id mensaje 415202, con etado actual de acuse de recibo.

Fecha de entrega Citacion Notificacion personal:	2023-04-03 16:27 (día inhábil por semana santa)
Fecha de entrega Notificacion :	10/04/2023
Fecha de Notificación:	12/04/2023
Traslado:	Del 13 al 26 de abril de 2023.
Dias inhabiles:	(4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 22 y 23, de abril de 2023 (Semana Santa, Sábados y Domingos)

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el demandado no se pronunció dentro del termino otorgado. Sirvase proveer.

Roldanillo V., Mayo 04 de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 359
Roldanillo Valle, Mayo Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	***Ejecutivo Singular.***
Demandante:	***BANCOLOMBIA S.A.***
Demandados	***RAMON EDUARDO HENAO GOMEZ.***
Radicación:	***76-622-31-003-0012–2022- 00163 – 00***

I. ASUNTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

II. DESCRIPCION

2.1. ***Objeto o pretensión***

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en el **pagaré número 7320087482**, de fecha noviembre 28 de 2.019, su monto fue desembolsado en Mayo 15 de 2.019, pagadero en un plazo de 96 meses, correspondientes a 16 cuotas semestrales consecutivas, con un periodo de gracia de 24 meses, y se hizo exigible, el día 29 de mayo de 2022, asi: Por concepto de capital insoluto: La suma de Ciento Ochenta y Tres Millones Trescientos Noventa y Un Mil Setecientos Setenta Pesos M/Cte., ($183.391.770.oo), M/Cte**.** Más los intereses moratorios del saldo a capital insoluto, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, por concepto de cuota vencida no cancelada a capital del 28 de mayo de 2022 en la suma de Dieciséis Millones Seiscientos mil pesos ($16.600.000.00) M/Cte, Más los intereses de plazo por valor de Doce Millones Ciento Ochenta y Cuatro mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos ($12.184.389.00) M/Cte., causados

desde el 29 de noviembre de 2021 al 28 de mayo de 2022. Más los intereses de mora a partir del 29 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Junto con la demanda se solicitaron medidas cautelares sobre cuentas en entidades financieras de propiedad del demandado.

2.2. *Razón*

***De hecho*:**

(i) El señor **RAMON EDUARDO HENAO GOMEZ**, se constituyó deudor de **BANCOLOMBIA S.A.**, al suscribir en calidad de otorgante **pagaré número 7320087482**, de fecha noviembre 28 de 2.019, su monto fue desembolsado en Mayo 15 de 2.019, pagadero en un plazo de 96 meses, correspondientes a 16 cuotas semestrales consecutivas, con un periodo de gracia de 24 meses, y se hizo exigible, el día 29 de mayo de 2022, Por concepto de capital insoluto: La suma de Ciento Ochenta y Tres Millones Trescientos Noventa y Un Mil Setecientos Setenta Pesos M/Cte., ($183.391.770.oo), M/Cte. Más los intereses moratorios del saldo a capital insoluto, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, por concepto de cuota vencida no cancelada a capital del 28 de mayo de 2022 en la suma de Dieciséis Millones Seiscientos mil pesos ($16.600.000.00) M/Cte,. Más los intereses de plazo por valor de Doce Millones Ciento Ochenta y Cuatro mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos ($12.184.389.00) M/Cte., causados desde el 29 de noviembre de 2021 al 28 de mayo de 2022. Más los intereses de mora a partir del 29 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, **BANCOLOMBIA S.A**., como acreedor, procedió a ejercer la acción ejecutiva.

(ii) Cabe acotar que el deudor **RAMON EDUARDO HENAO GOMEZ**, fue notificado en el trámite del proceso por el canal digital de correo electrónico aportado por el demandado a los trámites financieros en las bases de datos que reposan en Bancolombia S.A., se realizó al correo ramonedo@hotmail.com, por la parte ejecutante a través del servicio que presta la empresa Servientrega, quien para el caso se allegó la respectiva certificación de envío con acuse de recibo (archivo digital número 039 de la carpeta del proceso en el One Drive).

(iii) En virtud del vencimiento del plazo (26 de abril de 2023) para el pago de las obligaciones se hicieron exigibles la totalidad de las obligaciones, junto con sus intereses moratorios, agencias en derecho y costas del proceso, sin haber realizado el demandado pronunciamiento alguno, se procede como corresponde con providencia de seguir adelante con la ejecución. (ver constancia secretarial de términos encabezado de este auto).

De derecho

Artículo 709 y siguientes del Código del Comercio.
Artículos 1602 y 1645 del Código Civil
Artículo 422 del Código General del Proceso.

I. TRAMITE

Por auto Interlocutorio N.º 066 de fecha 31 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del señor **RAMON EDUARDO HENAO GOMEZ,** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y mediante auto interlocutorio número 204 de marzo 7 de 2023 se corrigió el mandamiento de pago, por lo cual se libró el mandamiento de pago por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora estipulados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, a la tasa pactada, sin exceder el límite de la usura; más las sumas de dinero. Se decretaron medidas cautelares solicitadas por el demandante correctamente.

La parte ejecutante notificó al demandado por el canal digital del correo electrónico del demandado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, el demandado no dio contestación a la demanda, por lo cual guardó silencio.

Ahora bien, esquematizado como ha quedado el proceso, se procede a proferir la decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. *Decisiones parciales*

1.1 VALIDEZ: Se agotó el trámite legal previsto sin observarse anomalía alguna.

1.2 EFICACIA: La pretensión es clara y no se observa razón alguna que impida resolver de fondo.

2.- *Problemas jurídicos*

¿Será idóneo el título valor – ***pagaré*** – para el recaudo de las obligaciones en el contenidas, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

3.- *Tesis del Despacho*

El título valor – ***pagaré*** - presentado para cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no demostró la existencia de una causa que la exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

4**.- *Premisas que sustenta la tesis.***

4.1.) *Fácticas*.

El señor **RAMON EDUARDO HENAO GOMEZ**, se constituyó deudor de **BANCOLOMBIA S.A.**, al suscribir en calidad de otorgante el **número 7320087482**, de fecha noviembre 28 de 2.019, su monto fue desembolsado en Mayo 15 de 2.019, pagadero en un plazo de 96 meses, correspondientes a 16 cuotas semestrales consecutivas, con un periodo de gracia de 24 meses, y se hizo exigible, el día 29 de mayo de 2022, Por concepto de capital insoluto: La suma de Ciento Ochenta y Tres Millones Trescientos Noventa y Un Mil Setecientos Setenta Pesos M/Cte., ($183.391.770.oo), M/Cte. Más los intereses moratorios del saldo a capital insoluto, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, por concepto de cuota vencida no cancelada a capital del 28 de mayo de 2022 en la suma de Dieciséis Millones Seiscientos mil pesos ($16.600.000.00) M/Cte,. Además, los intereses de plazo por valor de Doce Millones Ciento Ochenta y Cuatro mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos ($12.184.389.00) M/Cte., causados desde el 29 de noviembre de 2021 al 28 de mayo de 2022. Más los intereses de mora a partir del 29 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se ha afirmado que el deudor está en mora de pagar las sumas adeudadas, hecho no desvirtuado por la parte ejecutada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

4.2.) *Normativas*

Conforme lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso, norma vigente para el momento en el que se propuso la demanda que dio vida esta actuación, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores están regulados en el Código del Comercio, siendo uno de ellos el **pagaré**, documento que debe contener en forma general: *a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibidem, tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*

El citado pagaré, constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues de la misma emanan deudas claras, expresas y exigibles en favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada y constituyen plena prueba contra él.

A parte de lo anterior, esclarecido como ha quedado que el deudor fue debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, y que el termino de traslado transcurrió en silencio se impone dar aplicación al art. 430 del C.G.P., y por efecto suyo, proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Por demás, se condenará en costas a la parte vencida, esto es al señor **RAMON EDUARDO HENAO GOMEZ**, de conformidad con el **Acuerdo PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016, en su artículo 5° numeral 4° literal ***c,*** los cuales se fijan en el **3%** sobre las pretensiones de la demanda esto es la suma ($ 6.300.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución de la demandada contra el señor **RAMON EDUARDO HENAO GOMEZ**., para que pague al demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago ejecutivo.

2°) En su debido momento***, se*** **PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º) CONDENAR en costas a la parte demandada señor **RAMON EDUARDO HENAO GOMEZ**., a favor de **BANCOLOMBIA S.A**. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($6.300.000.oo) M/cte**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 059
FECHA: MAYO 05 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05ea85d00f79e0adc2ed4dc975c49fe5c06a088198d692124e6b42b926d3afe**
Documento generado en 04/05/2023 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica